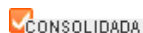
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 10/5/2018

Crea y regula el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas

Decreto 270/2003, de 4 de noviembre. LPV 2003\405



Voluntades Anticipadas. Crea y regula el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas

Departamento Sanidad

BO. País Vasco 28 noviembre 2003, núm. 233, [pág. 23021].

Notas de vigencia:

Actualizado por [Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125](#) La modificación afecta a una parte del texto que reproducimos únicamente en formato PDF. La modificación de los Anexos I y II puede consultarse en el BO núm. 88, de 9 mayo 2018.

La [Ley 7/2002, de 12 de diciembre \(LPV 2002, 437\)](#), de las Voluntades Anticipadas en el Ámbito de la Sanidad, establece en su [artículo 3.2](#) que el documento de voluntades anticipadas se formaliza por escrito, permitiendo a la persona otorgante hacerlo bien ante notario, bien ante el funcionario o empleado público encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, o bien ante tres testigos. Más adelante dedica su [artículo 6](#) al Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, en cuyo apartado primero prevé que se creará un Registro Vasco de Voluntades Anticipadas adscrito al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, en el que las personas otorgantes voluntariamente podrán inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad. Por último, la disposición final primera de la misma Ley impone al Gobierno Vasco el mandato de crear el Registro en el plazo de diez meses.

El presente Decreto tiene dos objetivos fundamentales. El primero es, sin duda, dar cumplimiento a dicho mandato, creando y regulando el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas. El segundo es desarrollar el [artículo 3.2](#) de la Ley, regulando el otorgamiento de los documentos de voluntades anticipadas ante el funcionario o empleado público encargado del mismo, otorgamiento que es una función distinta de las propias de un registro. Para facilitar el cumplimiento de ambos objetivos, resulta de la máxima utilidad regular el contenido del documento de voluntades anticipadas, regulación que igualmente se aborda en el Decreto.

Las funciones básicas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas son inscribir los documentos de voluntades anticipadas y, llegado el caso, hacerlos llegar al personal médico que atiende a las personas otorgantes de los mismos. Para ello es preciso que la inscripción de los documentos de voluntades anticipadas se practique en soporte informático y que se establezcan mecanismos de comunicación permanente y sin interrupciones entre el Registro y los facultativos, que son los únicos que pueden acceder al contenido de los mismos, salvo las personas otorgantes. La gestión del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se encomienda a un nuevo órgano del Departamento de Sanidad denominado Oficina del

Registro Vasco de Voluntades Anticipadas que se crea al efecto y que depende de la Dirección encargada de la tutela general del ejercicio de derechos y del cumplimiento de obligaciones por los usuarios y usuarias de los servicios sanitarios: la Dirección de Estudios y Desarrollo Sanitario.

Lógicamente, se regulan los procedimientos de inscripción del otorgamiento, modificación, sustitución y revocación de los documentos de voluntades anticipadas, siendo digno de mención que, sea cual sea el lugar de presentación de las solicitudes, en todo momento se garantiza la confidencialidad de los documentos, puesto que éstos deben adjuntarse en un sobre cerrado que únicamente abrirá el personal dependiente de la Oficina del Registro.

También se regula el contenido mínimo de los propios documentos de voluntades anticipadas para su inscripción, sin imponer un modelo uniforme, para respetar la libertad radical de la persona otorgante a la hora de manifestarse.

Por último, puesto que le corresponde una función ajena al propio Registro pero de gran importancia, como es el otorgamiento de documentos de voluntades anticipadas, este Decreto regula la figura del encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, facultándole para cumplir esta función fuera de su sede a requerimiento de aquellas personas que así lo precisen.

Por todo lo expuesto, oídos los Colegios Oficiales y las organizaciones sociales más representativas del sector, previo dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del Consejero de Sanidad, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada 4 de noviembre de 2003, dispongo:

Artículo 1. Objeto

Mediante el presente Decreto se crea el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas previsto en la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las Voluntades Anticipadas en el Ámbito de la Sanidad.

Artículo 2. Funciones del Registro

Son funciones del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas:

- a) Inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.
- b) Custodiar los documentos inscritos.
- c) Facilitar el conocimiento de la existencia de los documentos de voluntades anticipadas al personal de los centros sanitarios que atiendan a las personas otorgantes de los mismos.
- d) Transmitir al personal médico que atienda a la persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas el contenido de éste.
- e) Informar a la ciudadanía sobre las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

Artículo 3. Organización del Registro

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 1 de Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125.](#)

1.- El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas tiene carácter administrativo y funcionamiento descentralizado, y se adscribe al Departamento de Salud.

2.- El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se gestiona a través de varias unidades administrativas que dependen funcionalmente de la Dirección competente en materia de aseguramiento sanitario y cuyo ámbito territorial de actuación y adscripción orgánica corresponde determinar al Consejero de Salud.

3.- El personal adscrito a las unidades administrativas de gestión del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas está sujeto al deber de guardar secreto con respecto a la información que conozca en razón de su cargo.

Artículo 4. Personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 2 de Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125.](#)

Al frente de cada una de las unidades administrativas que gestionan el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas hay una persona encargada del mismo a la que le corresponde formalizar el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas, de conformidad con lo previsto en la [Ley 7/2002, de 12 de diciembre \(LPV 2002, 437\)](#) , de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

Artículo 5. Soportes documentales

Notas de vigencia:

Ap. 2 modificado por [art. 3 de Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125.](#)

1. El Registro admite documentos de voluntades anticipadas emitidos en cualquier soporte que garantice su autenticidad, integridad y conservación.

2. Las inscripciones en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se practican en soporte informático, con pleno sometimiento a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 6. Ámbito de aplicación

Notas de vigencia:

Ap. 2 modificado por [art. 4 de Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125.](#)

1. Cualquier persona mayor de edad, residente en la Comunidad Autónoma del País Vasco que no haya sido judicialmente incapacitada para ello y actúe libremente, podrá solicitar del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas la inscripción del otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de un documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

2. Igualmente podrá formalizar ante las personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de un documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

3. El conocimiento de la existencia de los documentos de voluntades anticipadas inscritos en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas y el acceso al contenido de los mismos en las condiciones previstas en este Decreto sólo se garantizan respectivamente al personal de los centros sanitarios y a los médicos radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todo ello sin perjuicio de la interconexión con otros registros de voluntades anticipadas o instrucciones previas.

Artículo 7. Contenido del documento de voluntades anticipadas

1. En el documento de voluntades anticipadas deben constar, como mínimo, el nombre, dos apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad y firma de la persona otorgante, las instrucciones sobre su tratamiento y el lugar, la fecha y el modo en que se formaliza.

2. En el documento se pueden hacer constar, así mismo, los objetivos vitales y valores personales de la persona otorgante, y se pueden designar uno o varios representantes.

3. En el caso de que se designen representante o representantes, debe hacerse constar su nombre, dos apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad, dirección y número de teléfono, manifestando el otorgante expresamente que concurren en ellos el requisito previsto en el apartado 3.a) del [artículo 2](#) de la Ley 7/2002, de las Voluntades Anticipadas en el Ámbito de la Sanidad.

4. Si el documento se formaliza ante tres testigos, ha de incluir, además, una declaración de éstos en el sentido de que:

a) son personas mayores de edad, con plena capacidad de obrar y no vinculadas con la otorgante por matrimonio, unión libre o pareja de hecho, parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o relación patrimonial alguna.

b) la persona otorgante es mayor de edad, no les consta que esté incapacitada judicialmente, actúa libremente y ha firmado el documento en su presencia.

Esta declaración va acompañada del nombre, dos apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar su identidad, y firma de los tres testigos.

Artículo 8. Procedimiento de inscripción del otorgamiento de un documento de voluntades anticipadas

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 5 de Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125.](#)

1.- El procedimiento de inscripción se inicia mediante solicitud de la persona otorgante, que se ajustará al modelo previsto en el Anexo I de este Decreto, y que podrá acompañarse de los elementos que resulten convenientes para precisar o completar los datos que en él figuran.

2.- A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

a) si el documento se ha otorgado ante notario: una copia autorizada del mismo y una fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar la identidad de la persona otorgante.

b) si el documento se ha otorgado ante las personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas: una copia auténtica del mismo y una fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar la identidad de la persona otorgante.

c) si el documento se ha otorgado ante testigos: una copia auténtica del mismo y fotocopias del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar la identidad de la persona otorgante y de los testigos.

En los supuestos previstos en los apartados a) y b), la aportación de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido expedido por una Administración Pública podrá sustituirse por una autorización para consultarlos.

3.- Los documentos identificados en los apartados 1 y 2 se pueden presentar, por medios electrónicos o no electrónicos, en los registros y lugares previstos en el [artículo 16.4](#) de la [Ley 39/2015, de 1 octubre \(RCL 2015, 1477\)](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en las sedes de las unidades administrativas previstas en el artículo 3.2. de este decreto.

Si la solicitud no se presenta en registros electrónicos, los documentos adjuntados a la misma se presentarán dentro de un sobre cerrado.

4.- Corresponde a las personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas comprobar la observancia de las formalidades legalmente establecidas para el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas. Cuando haya sido otorgado ante testigos, la comprobación se extiende a la mayoría de edad de la persona otorgante y de los testigos, así como a la veracidad de sus firmas, y se realiza mediante el examen de las fotocopias de los documentos nacionales de identidad, pasaportes o documentos válidos para acreditar su identidad.

5.- Si la solicitud no se ajusta a lo establecido en el apartado 1 o no viene acompañada por la documentación señalada en el apartado 2 de este artículo, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con lo establecido en el [artículo 68](#) de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.- La persona titular de la Dirección competente en materia de aseguramiento sanitario

resuelve sobre la inscripción en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas. La inscripción sólo puede denegarse, mediante resolución motivada, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la [Ley 7/2002 \(LPV 2002, 437\)](#) y en este Decreto. La resolución ha de adoptarse y notificarse a la persona solicitante en el plazo de un mes.

7.- La falta de notificación dentro del plazo previsto tiene efectos estimatorios.

8.- Contra las resoluciones que resuelvan sobre la inscripción se puede interponer recurso de alzada.

9.- La inscripción de un documento de voluntades anticipadas en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se practica dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se dicta la resolución estimatoria.

Artículo 9. Modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas

1. La modificación de un documento de voluntades anticipadas consiste en alterar parcialmente el contenido de éste sin privarle de efectos.

2. La sustitución de un documento de voluntades anticipadas consiste en privar a éste de efectos otorgando uno nuevo en su lugar.

3. La revocación de un documento de voluntades anticipadas consiste en privar a éste de efectos sin otorgar uno nuevo en su lugar.

Artículo 10. Contenido de la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas

1. En el documento que modifique, sustituya o revoque las voluntades anticipadas previamente otorgadas, deben constar, como mínimo:

a) el nombre, dos apellidos y número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otro documento válido para acreditar la identidad de la persona otorgante.

b) el lugar, la fecha y el modo de formalización del documento que se modifica, sustituye o revoca.

c) la voluntad de la persona otorgante de modificar, sustituir o revocar dicho documento.

d) el lugar y la fecha en que se formaliza la modificación, sustitución o revocación.

e) la firma de la persona otorgante.

2. Si se trata de sustituir el documento de voluntades anticipadas anteriormente otorgado por uno nuevo, además de las menciones previstas en el apartado anterior, debe hacerse constar que el documento previo queda sin efectos y añadir las instrucciones sobre el tratamiento de la persona otorgante. Pueden incluirse también los objetivos vitales y valores personales de ésta, y se pueden designar uno o varios representantes, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 7.3](#).

3. Si se trata de modificar el documento de voluntades anticipadas anteriormente otorgado,

además de las menciones previstas en el apartado 1 de este artículo, ha de expresarse con total claridad qué parte del documento previo permanece vigente, qué parte queda sin efectos y, en su caso, cuál es la redacción de la parte que se incorpora.

4. Si el documento se formaliza ante tres testigos, se procederá conforme a lo establecido en el [artículo 7.4](#) de este Decreto.

Artículo 11. Procedimiento de inscripción de la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas

1. El procedimiento para inscribir la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas es el establecido en el [artículo 8](#).

2. El modelo de solicitud es el previsto en el anexo II de este Decreto.

Artículo 12. Derechos de la persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas inscrito y de sus representantes

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 6](#) de [Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125](#).

1.- La persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas inscrito, así como su representante legal o el que a tal efecto hubiera designado de manera fehaciente a través de ese documento, puede dirigirse al Registro Vasco de Voluntades Anticipadas para consultarlo en cualquier momento.

2.- También puede obtener un certificado acreditativo de la inscripción del documento de voluntades anticipadas.

3.- Las personas que deseen ejercer esos derechos pueden solicitarlo empleando el mecanismo telemático habilitado al efecto o a través de cualquier otro medio que permita verificar su identidad.

Artículo 13. Información a los centros sanitarios

El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas facilita al personal de los centros sanitarios el conocimiento de la existencia de aquellos documentos inscritos cuyos otorgantes así lo autoricen.

Artículo 14. Acceso por parte del personal médico a los documentos inscritos

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. 7](#) de [Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125](#).

1. Cuando sea preciso adoptar decisiones clínicas relevantes, el médico que atienda a una persona a la que, por su situación, no le sea posible expresar su voluntad, debe acceder telemáticamente al Registro Vasco de Voluntades Anticipadas para conocer si ésta tiene

alguno inscrito y, en caso afirmativo, acceder a su contenido.

2. Tras el acceso al documento de voluntades anticipadas, el médico debe comunicar su contenido al representante designado en el mismo o, en su defecto, las personas vinculadas al otorgante por razones familiares o de hecho.

Artículo 15. Deber de secreto

El personal sanitario, tanto facultativo como no facultativo, que en razón de su puesto de trabajo conozca la existencia o acceda al contenido de cualquier documento de voluntades anticipadas, está sujeta al deber de guardar secreto, sin perjuicio de lo previsto en el [artículo 14.2](#).

Artículo 16. Custodia de los documentos de voluntades anticipadas

1. El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas custodia los documentos inscritos hasta pasados cinco años desde el fallecimiento de la persona otorgante, pudiendo destruirlos a partir de ese momento.

2. Los documentos revocados y los sustituidos por otros nuevos pueden destruirse a partir de los tres meses posteriores a la inscripción de la revocación o de la sustitución.

3. Los datos registrados en el soporte informático previsto en el [artículo 5.2](#) se refieren siempre al último documento inscrito y se conservan durante el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo. Una vez finalizado éste, su cancelación se rige por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 17. Interconexión con otros Registros

1. El Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se interconectará con el Registro Nacional de Instrucciones Previas en los términos previstos en la [Ley 41/2002, de 14 de noviembre \(RCL 2002, 2650\)](#) y su normativa de desarrollo.

2. La interconexión con otros registros de voluntades anticipadas o instrucciones previas se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en los convenios de colaboración que se celebren al efecto y respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

3. La interconexión con los ficheros destinados a prestar asistencia sanitaria o permitir el acceso a la misma, opera desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 18. Otorgamiento del documento de voluntades anticipadas ante las personas encargadas del Registro

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 8 de Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125](#).

1.- El otorgamiento del documento de voluntades anticipadas ante las personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas requiere la previa identificación de la persona otorgante mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad o el

pasaporte en vigor y la comprobación de su mayoría de edad.

2.- El otorgamiento no tiene lugar cuando, a juicio de las personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, la persona otorgante no actúa libremente.

3.- Si a las personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas les suscita dudas la capacidad de la persona otorgante, suspenderán el otorgamiento del documento hasta obtener una certificación del Registro Civil sobre la misma.

4.- El documento de voluntades anticipadas puede emitirse en cualquier soporte que garantice su autenticidad, integridad y conservación.

5.- Finalizado el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas, se entregarán a la persona otorgante tantas copias auténticas del mismo como solicite.

6.- Para formalizar la modificación de un documento de voluntades anticipadas, su sustitución por otro nuevo o su revocación sin sustituirlo por otro se procede conforme a lo previsto en los apartados anteriores de este artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL Técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos

Notas de vigencia:

Modificada por [art. 9 de Decreto núm. 66/2018, de 2 de mayo. LPV\2018\125.](#)

El Departamento de Salud potenciará el uso de las tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas en las actuaciones registrales reguladas en el presente Decreto, especialmente en los casos de formalización de los documentos de voluntades anticipadas ante notario o ante las personas encargadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.